



JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintidós (22) de Enero de dos mil Veintiuno (2021)
PROCESO RADICACIÓN: 2020 - 207

ASUNTO A TRATAR

La señora NEREIDA DEL CARMEN CORDERO LÓPEZ, ha peticionado la concesión de la protección que regula el artículo 86 de la Carta Política, arguyendo comportamientos conculcatorios de los derechos fundamentales de petición, a la dignidad, a la igualdad y al trabajo de los que según su dicho es titular y que considera han sido vulnerados por parte de COLFONDOS S.A.

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, el Despacho profiere el presente fallo que pone fin a esta primera instancia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Informa la parte accionante que es ciudadana venezolana y reside en Colombia con permiso especial de permanencia del 3 de agosto de 2019, renovado por dos años y como persona extranjera se acoge a lo dispuesto por la Constitución Nacional en su artículo 100.

Hace saber que se han presentado dificultades en lo que respecta a su afiliación al Fondo de Pensiones y la E.P.S., razón por la que presentó derecho de petición el 18 de noviembre de 2020 en la página web de Colfondos, solicitando la corrección de la información que reposa en la base de datos de la entidad, a fin de evitar que se le ocasionen perjuicios por los eventuales yerros en los que pudo incurrir la misma. Asegura que al momento de presentar la tutela, no había recibido respuesta de la accionada.

Refiere que debido a las equivocaciones de Colfondos y la falta de atención y solución a las mismas, su empleador le informó que no podía continuar laborando y ello le acarrea dejar de percibir los recursos necesarios para su subsistencia.

PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

A través de la protección de sus prerrogativas constitucionales, la parte accionante manifiesta que acude a la tutela para que este Despacho ordene a la encartada, absolver su petición en un plazo prudencial perentorio,

CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Fueron vinculados MIGRACIÓN COLOMBIA, MINISTERIO DE TRABAJO, HOTELES DE CONVENIENCIA S.A.S., EPS COMPENSAR, ARP SURA, TEMPORAL HOTEL SERVICE, HOTEL PARQUE 80 Y FUNDACIÓN CENTRO EL DORADO, FUNDACIÓN FORO CIVICO, FERNANDO TACUMA AROCA, SISBÉN - RÉGIMEN SUBSIDIADO y AFP PORVENIR.

Obra a folio de esta encuadernación, informe secretarial que da cuenta de las respuestas allegadas por la accionada y algunos de los vinculados, así como del silencio guardado por Fundación Centro el Dorado, Temporal Hotel Service, Hotel Parque 80, Fundación Foro Cívico y Fernando Tacuma Aroca.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal - Sur
Diagonal 31C - No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Los informes referidos se sintetizan como sigue:

- El Apoderado de COLFONDOS S.A. asegura que la accionante no es afiliada a esa administradora. Pide que se declare la improcedencia de la tutela y afirma que la señora Cordero no ha presentado solicitud alguna ante su prohilada. Considera el profesional que dio respuesta a la tutela, que la controversia expuesta por la ciudadana venezolana se debe ventilar ante la jurisdicción ordinaria dada la naturaleza de la reclamación.
- COMPENSAR: Afirma que la usuaria se encuentra vinculada en el régimen subsidiado desde el 1 de octubre de 2020 y había sido retirada del contributivo desde el 19 de junio de 2020. Agrega que la accionante no ha presentado peticiones ante la E.P.S. y tampoco hay suministros o servicios pendientes de entrega. Pide ser desvinculado de esta acción dado que considera se presenta falta de legitimidad en la causa por pasiva.
- PORVENIR: Solicita su desvinculación y considera que no existe causa petendi que se relacione con dicha empresa directamente.
- MINISTERIO DE TRABAJO: Pide ser desvinculado por cuanto según su dicho, no ha transgredido derechos de la parte actora.
- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD: Coincide con la petición de desvinculación de las anteriores. En el mismo sentido se refiere la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ.
- MIGRACIÓN COLOMBIA: Afirma que no es la llamada a responder por una presunta inobservancia de los derechos de la aquí accionante.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, esta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o, de un particular en las condiciones determinadas en el decreto mencionado y con base en el artículo 86 constitucional.

Damos por descontado que la señora Cordero por ser persona, es titular de derechos fundamentales y nuestra Constitución en su artículo 100 reconoce las garantías de las que gozan quienes no han nacido en Colombia.

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



La accionante acreditó el envío de la solicitud #201118-000772 del 18 de noviembre de 2020 (ver folio 5 de esta encuadernación), con destino a Colfondos S.A.

Sea lo primero llamar la atención de COLFONDOS S.A., entidad que afirmó en el informe rendido a este Juzgado con ocasión de la acción de tutela, que no ha recibido ninguna solicitud de la petente. Pareciera que el citado informe hubiese sido elaborado sin verificar de manera cuidadosa la existencia de la petición. Para ello no solo es indispensable hacer una lectura juiciosa del escrito de tutela y los anexos, sino revisar con las dependencias competentes al interior de la entidad, si efectivamente existe una solicitud de la usuaria y en el caso bajo estudio, esa auscultación al parecer, no se llevó a cabo.

La acción de tutela reviste una importancia inmensa en un Estado Social de Derecho, por cuanto es un logro invaluable de la democracia que fue plasmado en nuestra Carta de Derechos por el constituyente. Quien está obligado a responder una petición, debe asumir ese deber con total responsabilidad y en acatamiento a las disposiciones legales vigentes y los requerimientos de los Jueces de la República, trátase del proceso que sea, deben ser abordados también con total responsabilidad, máxime si se trata de una acción constitucional incoada para obtener un amparo.

El núcleo esencial del derecho de petición versa sobre la obligación que tiene el destinatario, de proferir contestación oportuna a la solicitud que le sea arrimada, sin que eso implique de ninguna manera que se deba acceder a lo deprecado.

La Sentencia T-1638/17 del Consejo de Estado con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez establece que:

"3.1. El derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, tiene un núcleo esencial complejo que se integra por la facultad i) que tiene una persona de presentar peticiones respetuosas, en interés general o particular, ante las autoridades y también ante organizaciones privadas, previa reglamentación del legislador y los deberes correlativos del sujeto pasivo de ii) recibir la petición, iii) evitar tomar represalias por su ejercicio, iv) otorgar una "respuesta material", v) dentro del plazo dispuesto legalmente, y vi) notificarla en debida forma."

Obra en este plenario, prueba de la remisión de la petición de la accionante a COLFONDOS S.A. e incluso se evidencia claramente la fecha de la misma. La peticionaria afirma que no ha recibido respuesta alguna y la accionada en un informe escueto, afirmó que nunca la recibió y por tanto no demostró haberla respondido.



Corolario de lo señalado, deberá darse respuesta a lo peticionado, aclarando que esto no implica que se conceda lo que se pide sino que la accionada debe pronunciarse frente a ello.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo solicitado por **NEREIDA DEL CARMEN CORDERO LÓPEZ** y en consecuencia se **ORDENA A COLFONDOS S.A.**, proferir respuesta clara, concisa y de fondo al derecho de petición que fue radicado de manera virtual por la accionante el 18 de noviembre de 2020. Para ello la accionada contará con el plazo improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de este proveído. Del cumplimiento de lo dispuesto, COLFONDOS S.A. informará al Despacho de manera inmediata.

SEGUNDO: DESVINCULAR a MIGRACIÓN COLOMBIA, MINISTERIO DE TRABAJO, HOTELES DE CONVENIENCIA S.A.S., EPS COMPENSAR, ARP SURA, TEMPORAL HOTEL SERVICE, HOTEL PARQUE 80 Y FUNDACIÓN CENTRO EL DORADO, FUNDACIÓN FORO CIVICO, FERNANDO TACUMA AROCA, SISBÉN - RÉGIMEN SUBSIDIADO y AFP PORVENIR

TERCERO: Notificar a la parte accionante, la accionada y los vinculados.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

Firmado Por:

JUAN FERNANDO BARRERA PEÑARANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADOS 031 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS

MÚLTIPLES

DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*



Código de verificación:

22076a0007032e9e00483eb47f6709cebb6de59eb86f37c575c72c9c86611a4d

Documento generado en 25/01/2021 11:22:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Casa de Justicia Localidad San Cristóbal – Sur
Diagonal 31C – No 3-67 Este
Bogotá D.C.
Tel: 2060614*